

J 1245/65

Zaragoza

Año

1532

J 1245/65

Del Duque de Alca

Pauo Zaragoza
Acuerdo

no
S, Lorano

881

Manera

De la Piedad



Manera

Manera



Delante marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Manera Benedicto ^{nos} publico del M. y del Ayuntamiento
de este lugar de la Puebla de San Carlos Certifico que he visto
dado el Testimonio como en el Libro de Acusados de este Ayun-
tamiento del presente año Mil Setecientos treinta y ocho
contra el acusado del tenor siguiente: Ante Caras del Ayuntamiento
de este lugar de la Puebla de San Carlos a dia veinte
y ocho de Setiembre del presente año Mil Setecientos treinta y
ocho estando juntos en Ayuntamiento los Sr. Juan Donato
y don Esteban Luján en Ayuntamiento los Sr. Juan Donato
y don Esteban Luján, Juan de Salas Alcalde, Ambrosio Sanchez, Juan
Cabo, Juan Blas, Antonio Tapero, Mathe Esteban de
Victoria, y Martin Portal Sindico procurador, y Ayuntamiento
de este lugar de la Puebla de San Carlos, dijeron que con respecto
a que el Administrador del ^{lugar} Sr. Diego de Alvarado y Donato
Temporal Mro hace diversas instancias para que se haga pagar
a los Vecinos por publico y no en quanto se cobren los panes
y obas de las huertas sin proceder al farrero de los Citados
Cientos para el pago de los años, y dadas cuenta que en el acto
de dicha poblacion, concierda no contra ha von de proceder
de semejante farrero, sino que deben pagar los Vecinos de
Siete y no, de los panes que se hacen en los campos, en cuya
practica y Costumbre han estado y pagado desde el año
Mil Setecientos y once asta el proximo pasado de Mil Se-
tecientos treinta y uno (que introduxo el Sr. Temporal el
Citado farrero) y respecto que de permitida se siguen
varios perjuicios al rano, y a parte por no poderse justificar



El tanto fijo que devian cobrar y pagar, y quedaba
do intruso este año, y para Consultarlo en los Regidores
los que dieron dictamen en contrario del Reformado y
entonta al Excmo. Señor Don Juan de Sotomayor, como consta de la
Consulta inserta en este libro de Acuerdos; la Cuyo Suje-
to acordaron y determinaron, conformandose con la Res-
puesta de la Consulta, el Excmo. Señor, pagar y practicar lo mismo, y
como se ha pagado y practicado asta el presente año de
Mil Setecientos treinta y uno, y que se de por testimonio
esta Resolución y determinación al referido Hám. y por
Vergueta de las instancias arriba mencionadas; y lo firmen
con los que quedan juntos con mi el infrascripto D. de que
doy fee = Juan Domingo Sant = Juan B. Sanabro = Antonio de
Sancho = Juan Calvo = Antonio Texedor = Martín Alvarado
Ante mi Mames Benedito Al. = Concurrido con sus señas y
cognosco y fizo y guarda y Contandose Carbanga y
necesario de orden de dicho Ayuntamiento doy testimonio de
dho. acuerdo en el número de años, y lo que en que fuere
celebrado, y cita en cada uno de ellos lo que se firmo

Ante mi Mames Benedito Al. =
Mames Benedito Al.



Del año de mil setecientos y treinta y uno
DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
005. Ex. mo. Señor

Este fize en nombre del Duque de Híxar de quien
son presentados todos en el oficio del p. secret. y de el
usando en la forma que mas aya lugar en derecho ante
V. la. p. pares, y disp. que el dicho Duque en parte, como
Señor que es de la Villa, y terminos de la Puebla de Híxar
contra otros derechos por razon de su Dominica tusa per-
ve, y cobra el Seteno del Parizo, y Vbas, que recogen y
crian en el termino de dha. Villa, y es asi que habiendo
experimentado este año pasado que no correspondia
el tanto de los derechos que le pagaban los Vecinos a
las pingues cosechas que cogian de Vbas, y Parizo, y
que le defraudaban notablemente en mas de la mitad,
a fin de evitar esto despues, y que se huviese con toda
justificación la cobranza del Seteno de los Vecinos
frutos sin pagar en casa alguna de los Vecinos de dicho
Lugar, de acuerdo del Ayuntamiento del año pasado de
mil setecientos treinta y uno se nombraron por dicho
Duque dos vecinos de dicho Lugar peritos, e inteligentes
en todo genero de frutos, y de los de mayor satisfacción,
confianza, y recta intencion para que estos precediendo
el juramento necesario aljazzasen todos los años el
Parizo que se sembrare en la huerta de dicha Villa, y
autónimos las Vbas que huviese en las Vnas de los ter-
minos de aquella al tiempo, y antes de cogerse uno, y

Das dando para ello las providencias necesarias para
que llegue a noticia de los Vecinos, lo que se puso en la
ejecución en el referido año pasado, y en virtud de ello se
cobró el tercero de los dichos frutos sin que huviese tra-
vido ^{queixa} alguna de los vecinos, antes bien, se hizo con
la mayor justificación dando todo el arbitrio posible
a los Vecinos, y sin embargo de que este medio no empu-
ques, se practica en casi todo el Reyno, y especialmente
en los lugares circunvecinos, y es el mas justificado
que se encuentra para que no se defraude en la paga
de los derechos Dominicales, sin que por el se aumente
al Señor mas derecho del que tiene, ni al vasallo se le
obligue a pagar mayor cantidad de la que deve; Juan
Domingo Sanz Alcalde ordinario de dicha Villa a In-
fante en el Ayuntamiento de este presente año para que este
no permita alfarazas dichos frutos con el pretexto de
que era derecho nuevo, antiguo, y que no le pertenecía
al Duque ni parte, y que se gravaba al bien publico, ha-
ciendo, que de ello se tomara resolución en el Libro de
Ayuntam.^{to} como resulta del testimonio que presento, y fu-
todo lo qual a executado dho Alcalde en emulación
y odio de los derechos de mi parte, y a fin de reparar
y molestarle con otros notorios perjuicios, por que a
Instancia se a servido V. M.^o mandar para Receptor
a la averiguación de los excesos cometidos por el
mismo Alcalde, y respecto de que en lo dicho a per-
judica, y perjudica el dicho Alcalde notoriamente
a mi parte, pues en el extracto que por V. M.^o
se tome providencia, los Vecinos de dicho lugar cogen
el Lanas, y Uvas, y no pagan lo que deven, y
el dicho Alcalde lo ha cometido su Intención

Por tanto.

A. P. M.^o pido, y suplico se sirva mandar al Ayuntam.^{to}
de dicha Villa que por los apaciguamientos que parecieren
a V. M.^o no ponga, ni embazare ni alfarazare las
Uvas, y Lanas, en la forma que se executó el
año pasado de mil setecientos treinta y cinco, y por
las personas para ello nombradas; condenando al
dicho Juan Domingo Sanz en los daños, y perjuicios
que se huviesen ocasionado a mi parte en no haverlo
executado ya, o, en esta Tercera V. M.^o provea lo mas
conforme a derecho, y Justicia que pido, y cobra. Lo
es. Sobresto = queixa = Valga.

Juan Domingo Sanz



Estado maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Des
Lara y octubre diez de 1732 Aen gna
Requiere
Robles Alvarazense las vdas y danos a nombre
segovia secha Aud^a por las personas peritas que
grano hubiere nombradas =
fuertes

se dio Desp^o En m^o de dias y año =



Estado maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

M^o Donadito C^o Publico de B. M. y del Ayuntamiento
de este Lugar de la Puebla de Hircón, Cont^o fisco de Hircón y de
dado su testimonio Como en las Causas de Ayuntamiento de Hircón
por baxo el día Catare del mes de febrero del presente año
Mil Setecientos Treinta y dos Estando Juntos los Sr. Juan de
mingo San. Juan de Barata Alcalde de Hircón, Ambrosio Sanchez
Juan Calvo, Antonio Jaxidor, Matheo Estuani de Hircón y Juan
ten Portal Sindico procurador del Ayuntamiento de este Lugar, por
ante mi el Es. J^o fin^o Revocacion de la dema^o procuradores
otorgaron en otros nombres poder cumplido y Como se ve en
re a Vizente Gascon, Valeros del Cano Juan de Salas y de
ponio Vallin Camarero y Presidentes en la Ciudad de Logroño
absentes bien asi Como se fuesen presentes, Especificando
Expresa para que otros procuradores Juntos y de por sí puedan
en nombre de este Ayuntamiento y Lugar interponer Lit^o
vengan en todos y cada uno de los pleitos asi Civiles Como Cri
minales que bien o no p^o p^o p^o tener con qualquiera
persona, Operona, Cuerpos, Colegios y Universidades de qual
quiera grado o Condición Sean, asi en demanda, Como en
defensa, con facultad de que lo quedare substitua en una
omas Oeres Como mas bien visto pareziera a los procur
Juntos y de por sí, Como mas largam^o. Contra y parese por
cuelo testificado por mi el infrascripto C^o de Hircón y
y para que contra en donde Conbeniga y de vericacion =

GOBIERNO

apud me de los dichos señores doy este testimonio a
Poder en dicho lugar de la Puebla de Aloxar a dose dias
del mes de diciembre de Mil Setecientos Treinta y dos años
y en fe de ello lo firmo y signo

Testimonio de
H. de Verdad
Manuel Bonedito



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Lx no Señor
Fran. Palacio, en mee de el lugar de Lagubla
de Aloxar, en virtud del poder que ofrecio presentar
y de su facultad manda en la mejor forma que
haya lugar ante V. paxero y Dip. que se ha
notificado a mi parte una Real provision de
V. sobre que se alfarracen las ubas y panis-
tos de dho lugar mi parte, a lo que se esta
dando cumplimiento y respecto de que mi parte fue
me que proponer a V. diferentes dños y Varones
que muestra parte Lo tanto =

A V. pido y suplico me haya por oposito, y man-
de se me entreguen los autos por el termino
ordinario en Justicia que pido etc.

Fran. Palacio

Ces
 Regente
 Nobles
 repovia
 Juano
 Mon
 suarez

Laxag y octubre Novecento de 1732. Hacia con. 1
 Por aquebo y rto enre quien por el rto mms
 ordinario sin ex p. lio de lo mandado
 por el acuerdo insuante de si se de los con-
 sientes

[Faint circular stamp]
[Faint bleed-through text]

Dn D. Loidio Fernandez de Niza Sibra Louzagal,
 Ponceauno, y Mendocia, Duca de Caravajal, Mandorá,
 Sarmiento de la Luda, P. de Cabrera D. Conde Duques
 y S. de Niza, Conde Duque de Alaga, Marques de Oriani,
 Conde de Salinas, Evadio, Valagona, Gelmura, y Bel-
 chis, Vizconde de Ma, Abol, Canet, Arquebradas, y Anso-
 ves, Senor de las Villas de Piraboa, y Alondisa, y de las
 Baronias de Monnovar, Soltana Guisora, Alu, y Mi-
 lani, y de las de Peramola, Peralco, Estach, y Rocapre Lun-
 epe de la Puebla, Senor en lo temporal, y Temporal de la
 Villa de Marubia de los Oros de Guadiana, Adelantado
 mayor del Mar Oceano, Diviso mayor de la Dipu-
 tado Real, Real Presamio mayor de Castilla, General de Canta-
 bría, Alcalde mayor de Altona, y Miranda de Ebro, todo
 por Suyo de heredad.

Por quanto me Salto entuado que en lo anti-
 quo la Dezima de Laniza y Niza, se paga-
 va en mi Villa de la Puebla de Niza, procedien-
 do, el que dos hombres Levitos, de toda Conciencia,

nombiados por los Señores Duques de Alcazar mis
necessiones. Afuazasen otros Fueros, lo que por la in-
ria, y privacion de los Tiempos con ocasion de la guerra,
se ha dexado de Continuar en grave perjuicio
de mis Dichos Dominicales: Por tanto à fin de
establecer el referido Dicho, he resuelto, que ningun
de mis Passallos, de otra mi Villa, pueda Coger otros
Fueros, sin que primero sean Afuazados por los
Señores para ello por mi nombiados, vna las Leyes
establecidas en el Ducado, que se mandado publicarse
para que llegue à noticia de todos mis Passallos,
Y usando de la facultad, que tengo, para nombiar
Afuazadores, estando enuizado de la Merced
Iniquidad, y Justificacion de Marcos Sienra
y Pedro Juan Caura Vecinos de otra mi Villa
los elixio, y nombio en tales Afuazadores, para que
Afuazasen los referidos Fueros, con tal, que antes
entrometarse en el referido Empleo, lo acepten, y
consentieren de Cavere bien, y fielmente: Y por quanto
puede suceder que alguno de otros Afuazadores

nombiados por mi, infame, murado, haga ausen-
cia precisa de otra mi Villa, al tiempo, y quando
se han de Afuazar otros Fueros, y que por
los referidos motivos, ó alguno de ellos, no puedan
servir otros Empleos: Por tanto para en otros Casos,
y qualquiera de ellos, estando igualmente enuiza-
do de la Iniquidad, e Iniquidad de Dicho,
Thomas Vecino de otra mi Villa, lo elixio,
y nombio en tal Afuazador, haciendo Jura-
mento antes en la forma referida. Y ordeno, y
mando à los Alcaldes, Regidores, Ayunta-
miento, y demas Vecinos de otra mi Villa
los tengan, y usen por tales Afuazadores,
y les den, y guarden todos los Honores, y Pri-
uilegios, que como à tales les competen, y de-
ben ser guardadas, y se ha acostumbrado
con los Antecesoros, les den el favor, y ayuda
en las ocasiones, que las pidieren, e merecieren
con Cargo, que de no executarlo assi, se les Cas-
tigará severamente: Y asimismo mando al
Almirante de otra mi Villa, les den, y paguen

a Cada uno Quarto D^o de ^{que} le señalo por
 Salario en Cada uno de los dias que se ocuparen en
 dicho Empleo. Para todo lo qual, y su mayor Con-
 firmacion, mande dar y di el presente firmado de
 mi mano, y afundado de mi infascripto Secreto
 rio, fecho en mi Palacio de Ariza a Veinte y
 quatro de Sep.^{re} de Mill Seiscientos y treinta y
 uno.

Monse Duque de Ariza
 Marques de Bracamonte

D^o Duque mis

Juan de Paredes

Se sigue nombrar por Afanzadores de obra su
 de La Puebla de Ariza en propiedad a Marcos Sierra,
 Pedro Juan Gaeta, para Ausencias y enfermedades de
 dichos ofiçidos a Diego Thomas.



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTA
 MARAVEDIS, ANO DE MIL
 SETECIENTOS, Y TREINTE
 Y DOS.**

Names Benedito ^{Don} Publico Par. M. y Vacuno del
 Lugar de la Puebla de Ariza Certifico don J^o y Quedade
 no festinono Como oy dia diez y siete de octubre del presente
 año mil Setecientos treinta y dos en dicho Lugar Antelagresu-
 cia del S.^o Don Donatillo de y Juan ordinario en dicho Lugar
 presente de el Cu.^{to} garcio personalm^e. Martin Pital su
 dicho procurador y D^o que aduato Combeua Contra y por el
 tinonno Como en el presente año pasado de mil Seiscientos
 treinta y uno, las personas que comparecian al Ayuntamiento
 de dicho año de treinta y uno, en dicho Lugar, no hanian con-
 sentido, ni conbenido, en el Afanzado de obra y panico
 y intento al D^o Don Donatillo de Ariza en dicho año de treinta
 y uno, para cuya baxificacion paracion y h^a balcon con
 Antonio Sierra, Juan Camer, Nicolas Marzal, Matias
 Viruete, y Juan Villanueva moys. gante de pers mas que Cam-
 praron dicho Ayuntamiento de treinta y uno, y entre otras cosas su-
 rarar ad Dios N.^o S.^o y Santos quatro Evangelios en poder de una
 nos de dicho S.^o y mediante dicho Juramento D^o de Ariza
 y Cudalmo de persi dicho, que en el Afanzado de obra y panico
 que hizo el S.^o Don Donatillo de Ariza no consentieron ni se les
 dicho palabra, ni lo supieron aser que el mencio Comedor
 de dicho Lugar lo hizo saber con publico pregona, lo que de
 Jamber a orden y mandamientos de dicho S.^o Donatillo de Ariza,

y por Comprender que gozda la era de absoluto poder
no le replicaron el bando que hizo publicar; Lo
qual dixeron ser baxado so cargo del Juramento
que fizean ocho, y haviendoles leído esta declaración
on ella se afirmaron y ratificaron, y dixeron ser de
su auer es el dho. Jph. Valencia de cinquenta y cinco años
el dho. Antonio Sierra de la misma edad, el dho. Juan Cam
Luarenta y dos años, el dho. Jph. Villanueva cinquenta y nueve
años, el dho. Nicolas Marsal de cinquenta años, el dho. M
thias Viruete de cuarenta y seis años, y el dho. Juan Villan
de cinquenta y nueve años; y firmaron los quidauios,
Jambien lo firmo su Marz. el dho. S. M. Catal. de ay. de
y para q. Conte en dnda Cambanga de tres meses años ap
año. del dho. Síndico procurador de ay. el presente de su nom
entro día, mes, año, y lugar supramencionados, y en fe
de ello lo firmo y J. ignaff. Valga el Sobrequesto Jph. Vill
meba

Jose p. Valencia
Matias Viruete
Nicolás Marsal
Juan, Decano M.
M. J. Villanueva
M. J. Villanueva
M. J. Villanueva

Nicolás Marsal
Juan, Decano M.
M. J. Villanueva
M. J. Villanueva
M. J. Villanueva



Ciento maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE 116
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y DOS. Ex. mo. S.

Juan. Valera en me. de el dho. de la Puebla de Axar, en los
autos introducidos por el dho. J. de Axar, S. Temporal de
el, sobre que se afirman las cosechas de vber, y panico,
que se cogen en dho. lugar, en la mejor forma, que en mas
convenza, y en consecuencia de la dho. resolución de vber.
que se dio en dho. dho. p. en que manda se alfa
xaren, a rto. de esta dho. dho. los referidos frutos,
sin embargo de que esta oron. dho. p. a la dho.
deberá cumplir, para no perjudicar sus dho. y de
sus vberes, alejando de dho. dho. que en virtud de la
Carta de población otorgada de tiempo inmemorial, dho.
lugar, solo ha pagado el seteno de los panico, y pan
co que se han cogido en las herencias de sus dho.
y el dho. de las vber, llevandolas, a las casas,
puestos que ha destinado en el lugar el dho. dho.
y en respecto, al trigo, y demás granos los han
aio nombrado para ex. mandandolos el dho. dho. nombrado
de por aquel; y el panico, y vber, segun lo que cada
vber, a hall. haver salido de sus herencias, como
todo ha sido en su dho. y en caso necesario se
justificara. Por que sin embargo de esta practica
y costumbre inmemorial inconcusable, observada
en el año pasado de mil, set. dho. dho. y dho. de
dho. y con su propia autoridad, y ordeno del ab
soluto poder contra las dho. dho. dho. dho. dho. dho.
temporal explico en orden, y aun lo hizo publicar
con dho. dho. en que nombraba al dho. dho. y dho.
estos habizean de alfaraxar las vber, y panico
con el dho. dho. y suqueto motivo de que en lo antiguo
se executaba de esta forma, comenante, a lo que

los embaros en el cumplimiento de sus off. con que
serian castigados serian. Como todo parece
del mismo cam. echo por dicho señor temporal
que en su forma presento; siendo como ha
do, y es contra la Decretal, el que de averlo del
auctor. m. p. se hubiese executado tal nombre
m. Como en contrario se alega, pues antes bien
no tubo noticia de ello, hasta que se publico dho. tan
do, ni conuiniere en el abarrazo de vnas, y puestas
Como resulta por el testimonio, que presento, y por
lo que se ha introducido de alfarraces, a
m. p. desor contra la Decretal, y otros
nes de S. M. harido, y es en notable gracia de los
vechos; que por lo que se ha de aver de alfarraces
sido, y al fin de las vnas, y puestas en la Decretal
del que den dho. rator disminuyese notablemente
aun por los otros, como por otras continuaciones
el tiempo, a que estan exquestos, desde que se alfa
rean, hasta que se lo son, como asimismo por
que no se ha de aver en el tiempo, que que
den conorea las penas que estan garantidas
y distinguidas de las que no lo estan, ha
hadesiones, y otras encargadas, al tiempo
que se han de abarrazo; tambien de que
dijo, se pagara en lugar de la decima, la que
Dios ha dexado a la religión, y multitud
de los Concheros; habiendo como via de haver
otros medios por donde se adreque, se alfa
o no, a la paga de semejantes dho. rator, siendo
como harido, y es bueno, y por tal lo nego, el que
aun en el dho. como en las algunas dho. m. p.
alnos, se decho m. p., se ha de aver en
practique semejante novedad; por todo lo qual, y
negando el contenido del p. m. contrario en que
ante ha sido, y el contrario referido, dre

chos, y costumbre de pagar dho. rator, y puestas
el rator, pagar m. p., a los dho. rator, y de
DIX. de mayo y suso, para que se pague dho.
Docum., y en su vista se sirva en m. p. que dho.
de temporal no hinore, respecto del modo con
hasta de aqui ha cobrado sus dho. de vnas, y ga
viles, declarando, y dando por nulo el rator
de alfarraces echo por dho. señor temporal, y
lo demas, del suso quito, notaque ha de aver
m. p. mas conforme, etc., y que neces. sea dho.
y justa de m. p. la qual pido con coste.

Ante mi
Juan de Salazar

Juan de Salazar



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Des
Repente
Robles
Bard
Siguira
Ghano
Mena
Monta
Suena

Laxa y Noviembre seis del 1732 Aca de Ser.

Traslado y auto

notifica
esta dha Ciudad los dias de mes y año de lo en
paso del no de la dha notifique el auto de arriba
dize en la parte de su parte y en su parte
na de la dha notifica



Ceinte maravedi.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Yo
Licente Gasen en nombre del Duque y Sr. de Nijar en el Reyto
con el Lugar de la Puebla de Nijar sobre el dcho de alfarazas
Dijo: que se me a dado y notificado Traslado con cargo de
Tutor del Pedim.to queinado por el lugar de la Puebla, y sus
thoron supuestos, y sin aprobarlo V. E. Justicia mediante se
a dexar confirmada la providencia tomada por dho mi Padre
de q se alfarazen las Obas y Panes, y en su consecuencia,
mandar al Ayuntamiento de dho Lugar no embarace el que se
practique, y condenarlos en las costas de esta instancia, que
son prove. lo pido, y es de haver, por lo q dello Tutor resulta
General favorable y siguiente: yo que el haver tomado mi
parte el año pasado la providencia de que se alfarazen las Obas
y el Panes, fue, lo uno q el notable perjuicio q se
mentado, pues se le nono patente q no pagavan q mitad del q
decan: lo otro porque como resulta del Cabes q en la dervida
forma qnto y puro año guam. de otros frutos se alfarazavan
las Obas q era el mico, q recogia, q que el Panes no lo ven
dravan: lo otro que la providencia mas justificada, y en que
menos agravo puede ser el serlo q se alfarazaren del
del alfaraz; y Conviene ten. Intercedidos en la Publicacion
del alfaraz; y haverse practicado y practicarse en casi todo el

Devo, y especial^{te} en todos los Lugares circunvecinos, como, y en
Caso necesario ofrecio justificar, sin q^e a esto queda obstar, el q^e
despues de la nueva Poblacion, asta el año pasado no se haya
practicado semejante providencia, por que responde: Lo uno
q^e lo contrario contra de dho Cabros: Lo otro: que el q^e los dho
cerreas al Duque hayan sido descuidados, en Cobrar sus Rentas,
no le ha podido, ni puede perjudicar a mi Parte, p^a que haya
deseguir, y observar el abuso, q^e la malicia de los q^e han de
pagar, o el descuido de los q^e han de cobrar han introducido, y
menos experimentando un notable perjuicio: Lo otro: por que
practicandose dha providencia con la formalidad de cobrarse
haviendo antes q^e que llegue a noticia de todos los Señores, que
ant^{te} el Dueño del Campo o a Dina a veç como alfarra-
zan los Panos y sus Obas, p^a que no se le haga agraviar:
Lo que no obsta el decir q^e se hizo sin noticia del Ayun-
tamiento, y q^e antes bien se no consintió q^e se alfarrazasen
las Obas, y el Pano: Por que se responde: que es contra
la Verdad, pues es cierto q^e el Ayuntamiento del año pasado
tuvo noticia antes, y consintió en q^e se alfarrazasen los Panos
y las Obas; Lo quando lo dho no fuere (como es asi) no
puede negar la Parte Contraria q^e el año pasado se alfar-
razaron dho frutos, sin q^e el Ayuntamiento se opusiera, ni los
Señores se quejaran; antes bien todos consintieron en ello,
y pagaron segun lo q^e los Alfarrazadores les cargaron,
como en Caso necesario ofrecio justificar: y p^a q^e no se
deve hacer merito del testimo^{nio} q^e q^{ta} la Parte Contraria

q^e justifique la Residencia del Ayuntamiento, que a mas de lo dho,
y nulidades que de su Contexto resultan se ahecho ante el
Alcalde Segundo, uno de los q^e componen el Ayuntamiento actual,
y luego: Lo estando pendiente el Pleito Ante el Sr. Jⁿⁱ
Comision^{do}, y p^a que no obsta el decir, que la dha providencia
es contra los Ordenes de S. M. y en notable gravamen
de los Señores, asi por que despues de alfarrazar las Obas, y
el Pano en las Heredades, pueden dho frutos disminuirse
se notablem^{te} con los vientos, y otras contingencias del tiempo,
asta q^e se cogan, como tambien, p^a que no es facil (especialm^{te}
mente en el Pano) que quedara conocer las Linas, que
stán granadas, y distinguirlas de las q^e no lo están, hallandose
unas y otras encapotadas entonces, p^a que se satisfaga: Lo uno
con q^e no contra de q^e haya decreto de S. M. que prohiba
semejante providencia: Lo otro: Por que si dho frutos
no se alfarrazan asta el mismo tiempo q^e se han de coger,
y están endazon p^a ello y sucede muchas veces, q^e concluya
de alfarrazar, y empezar a coger, casi es todo Acto contra
lo que perjudica ni gravamen se le queda seguir al Señor
de q^e se alfarrazan sino es descuidado, y omiso en coger
los frutos: Lo otro: Por q^e p^a el motivo, y evitar todo perjuicio
se le avisa al Amo con el Pano q^e tendrá bien tanteado
el Campo p^a que se halle p^{nte} al tiempo de alfarrazar
Lo que tampoco obsta el decir q^e los derechos se pagan
en lugar de la Decima, y q^e Dios la ha dejado sta ala
Christiandad de los Cochinos, dando al taxden q^e p^a hembr



Este mercado.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

a de star enteram. Sugera a la Ciudad del Cusco de pagar
Como le pareciere. Que se responde, q' aunque lo oho
sea así, en los tiempos pñtes se experimentan muchos pñtes
de enll. Lazo de los Diezmos, y se necesita frecuentem.
de tomar providencias pñtes p' que los Concheros paguen los
Diezmos, como Dios manda: Y por q' de todo lo alegado
en contrario, claram. se combence, q' solam. devesa la
parte Contraria, looran libertad p' de tte modo no pagar
y perjudicar enteram. al Duque mi Parte: Lo q' que todo
lo demas q' en contrario se dice es in cierto y Carece de
Fundam. y p' tal lo niego: En cuya atención
Me pido y suplico se sirva de hacer determinar a favor
de mi Parte, como tengo pido en la Caversa de tte Real.
y Cada Uno de sus Capítulos, o como mejor proceda dedir,
y Subscriba q' pido etc.

D. Manuel Sgh de Rodaruy

[Handwritten signature]

7

Año de 1732

Alcañiz

Baraj.

ano

1714

Expedientes de Autos de El
partido de Pisco